

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
EXPEDIENTE: 2023-4941
RADICADO: 2023108571
DEMANDANTE: FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto parcialmente. Pues si bien entre el señor FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES y ALLIANZ SEGUROS S.A. se concertó un contrato de seguro, el mismo atiende a una Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares, identificada con el numero 022322761 / 0, la cual amparaba el vehículo de placas ELP837, precisando que las manifestaciones efectuadas respecto a haber sido promocionada “*como la mejor póliza existente en ALLIANZ para vehículos 0 kilómetros*” son apreciaciones subjetivas, carentes de prueba y de cualquier sustento, pues son comentarios propios del demandante que no corresponden a la información que reposa en los documentales.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es cierto que el vehículo de placas ELP837 sufrió daños, puesto que, por tal motivo, la Compañía Aseguradora autorizó la reparación del mismo afectando la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022322761 / 0.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: Es cierto que, con ocasión al accidente acaecido el día 14 de agosto de 2022, ALLIANZ SEGUROS S.A. designó al taller AUTOMOTOR.CO a fin de realizar las reparaciones

requeridas por el automotor de placas ELP837.

AL HECHO 6: No es cierto tal como está expuesto, no obstante, al contener este numeral distintos supuestos facticos y consideraciones subjetivas, para dar respuesta adecuada, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- El tiempo que el vehículo de placas ELP837 se encontró en espera para ingresar a reparación por el taller AUTOMOTOR.CO no atendió a circunstancias arbitrarias de mi poderdante o del taller, puesto que, tal como le fue informado en su momento al demandante, las reparaciones se encontraban supeditadas a la disponibilidad de los repuestos necesarios y este estuvo conforme, debido a que no presentó ningún reparo al respecto, a saber:

Sr (a). **CASTRO CORTES, FABIAN MAURICIO** , la reparación de su vehículo ha sido autorizada en el taller **AUTOMOTOR.CO TT BOGOTA** . Estamos a la espera de los repuestos necesarios para iniciar la reparación. Le estaremos informando la fecha de inicio.

N. Siniestro/placa: **117386902_1 / ELP837**

Documento: Autorización de reparación.

- No obra en el expediente prueba alguna con la cual la parte actora acredite las presuntas conversaciones cruzadas con el funcionario JUAN CAMILO FARFÁN de AUTOMOTOR.CO y mucho menos que evidencien una presunta ausencia de información completa, clara y veraz respecto al estado y la entrega del vehículo. Por lo que lo aquí expuesto constituye una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio.

- Es cierto que se realizó una petición al buzón de Servicio al Cliente y la misma fue atendida mediante comunicación del 20 de octubre de 2022. No obstante, *contrario sensu* a lo esgrimido por el demandante, en la misma comunicación mi procurada informó al asegurado que de acuerdo a lo comunicado por el taller, el vehículo presentaba imprevistos respecto al a/c, circunstancia por la que se había enviado a inspección el condensador evidenciándose que se encontraba en óptimas condiciones, de modo que se estaban diagnosticando los demás componentes del sistema de a/c para encontrar la falla, y que una vez encontrado el fallo, si este era procedente de atención en razón del siniestro, se corregirá y se informaría la fecha de entrega final del automotor. Sobre esto último cabe mencionar que para la fecha en que se brindo respuesta a la queja, el vehículo ya había sido entregado, específicamente el día 18 de octubre de 2022.

AL HECHO 7: No es cierto tal como está expuesto, no obstante, al contener este numeral distintos supuestos facticos y consideraciones subjetivas, para dar respuesta adecuada, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- Es de precisar que el demandante no fue citado por ALLIANZ SEGUROS S.A., no obstante, por parte de la Compañía Aseguradora si se dio aviso de la finalización de las reparaciones por lo que se informó al asegurado que seria contactado por el taller para la entrega del vehículo:

Sr (a). **CASTRO CORTES, FABIAN MAURICIO** , Allianz le confirma que el taller **AUTOMOTOR.CO TT BOGOTA** finalizó la reparación de su vehículo y se estará comunicando con usted para programar la entrega. En caso de no ser contactado, le agradecemos comunicarse con el taller.

N. Siniestro/placa: **117386902_1 / ELP837**

Documento: Informe de finalización de reparación.

- Nuevamente es de manifestarse que no obra en el expediente prueba alguna con la cual la parte actora acredite las presuntas conversaciones cruzadas con el funcionario JUAN CAMILO FARFÁN de AUTOMOTOR.CO y mucho menos que evidencien una novedad respecto a los testigos del vehículo o a los daños en los panorámicos.
- Ahora, resulta totalmente irracional afirmar que exista algún error cometido por parte de mi procurada pues es de recordar que al demandante le fue informado que los vidrios panorámicos se encontraban en proceso de importación, siendo imperioso poner de presente al Despacho que mediante comunicado fechado del 05 de octubre de 2023, se le notificó al demandante que la instalación de los panorámicos se efectuaría a través de EXCELENCIA 235, taller de confianza y de atención preferencial de ALLIANZ SEGUROS S.A. En igual medida, cabe precisar que en días previos a la presentación de este escrito, el señor FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES fue contactado por parte del taller a fin de agendar como fecha de instalación de los panorámicos el día 27 de octubre de 2023, instalación que se efectuaría en el domicilio del demandante, no obstante, este último se negó a que se efectuara el cambio tornando improcedente el agendamiento. Por lo tanto, los vidrios panorámicos ya están a disposición del asegurado tal como le fue manifestado, encontrándose pendiente su aceptación para proceder con la instalación de los mismos en la dirección que él indique como un servicio domiciliario.

AL HECHO 8: No es cierto tal como está expuesto, no obstante, al contener este numeral distintos supuestos facticos y consideraciones subjetivas, para dar respuesta adecuada, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- Nuevamente es de manifestarse que no obra en el expediente prueba alguna con la cual la parte actora acredite las presuntas conversaciones cruzadas con el funcionario JUAN

CAMILO FARFÁN de AUTOMOTOR.CO y mucho menos que evidencien una presunta ausencia de respuesta a sus requerimientos.

- Es cierto que se realizó una petición al buzón de Servicio al Cliente y la misma fue atendida mediante comunicación del 05 de diciembre de 2022. Al respecto:

Por otra parte, le informamos que a la fecha el vidrio panorámico se encuentra en proceso de importación, aún sin fecha estimada para llegada por parte del proveedor, debido a esto no es posible atender favorablemente su solicitud de cambio de taller, ya que, por ser un procedimiento interno del taller este debe culminar con el proceso de garantía y reparación.

- Para todos los efectos las demoras en la logística de importación de los vidrios panorámicos es un hecho ajeno a la esfera de responsabilidad de la Compañía Aseguradora, por lo cual constituye una circunstancia de fuerza mayor.

AL HECHO 9: No es cierto que la comunicación fechada del 05 de diciembre de 2022 haya sido la última vez que se le brindo información al accionante, pues es de indicar al Despacho que, mediante comunicado fechado del 05 de octubre de 2023, se le notificó al demandante que la instalación de los panorámicos se efectuaría a través de EXCELENCIA 235, taller de confianza y de atención preferencial de ALLIANZ SEGUROS S.A. En igual medida, en días previos a la presentación de este escrito, el señor FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES fue contactado por parte del taller a fin de agendar como fecha de instalación de los panorámicos el día 27 de octubre de 2023, instalación que se efectuaría en el domicilio del demandante, no obstante, este último se negó a que se efectuara el cambio tornando improcedente el agendamiento.

Es de precisar que las manifestaciones efectuadas por el extremo actor en lo concerniente a que los vidrios panorámicos se encuentran *“generando problemas estéticos desde la vista externa y problemas de seguridad desde la vista interna del vehículo”* son apreciaciones subjetivas, carentes de prueba y de cualquier sustento, pues son comentarios propios de los demandantes que no

corresponden a la información que reposa en los documentales.

AL HECHO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, lo primero que deberá tener en consideración el Despacho es que las cotizaciones no son una prueba conducente, pertinente y útil de cara a una solicitud indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales. Adicionalmente, las cotizaciones son una mera expectativa que lejos están de ser un documento que pruebe el desplazamiento patrimonial que alega el demandante.

AL HECHO 11: Es cierto. No obstante, deberá tenerse por confesado lo concerniente a que *“Cabe mencionar que no se trata de una garantía del arreglo secundaria a la atención del siniestro, se trató de daños adicionales que previamente no tenía el vehículo y que se presentaron durante su estancia en el taller”*, lo cual indica claramente que el objeto del litigio versa sobre afectaciones ajenas a las reparaciones requeridas por el siniestro acaecido el 14 de agosto de 2022, las cuales fueron debidamente efectuadas y pagadas por mi procura, siendo entonces que no existe obligación pendiente a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto esta cumplió con sus obligaciones contractuales concernientes a la reparación del vehículo respecto al siniestro reclamado tal como lo indica el contrato de seguro.

AL HECHO 12: Lo aquí expuesto por la parte demandante no es un hecho sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio. Sin embargo, debe resaltarse que no es cierto que se hayan generado daños por parte de mi procurada, pues es de recordar que el día 18 de octubre de 2022 fue entregado el vehículo al demandante debidamente reparado respecto a

los daños ocasionados al automotor en el siniestro reclamado. Por lo tanto, la obligación en cabeza de ALLIANZ SEGUORS S.A. (restablecer el vehículo en lo posible, en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro del 14 de agosto de 2022) ya se extinguió por el pago de la misma, sin que pueda imputársele afectaciones ajenas al siniestro inicialmente reclamado y que conciernen al “hecho de un tercero”, máxime cuando mi procurada intervino para que se brindara garantía a los daños objeto de litigio a través del taller EXCELENCIA 235, sin que el demandante haya efectuado acciones tendientes a aceptar el agendamiento para la instalación de los vidrios panorámicos.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que pretende declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. por afectaciones al vehículo de placas ELP837 ajenas a las requeridas y pagadas por concepto del siniestro acaecido el 14 de agosto de 2022, cuando la obligación en cabeza de ALLIANZ SEGUORS S.A. (restablecer el vehículo en lo posible, en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro) ya se extinguió por el pago de la misma. Ahora la única circunstancia pendiente con el demandante concierne a la instalación de los panorámicos, lo cual sucederá en tanto este acepte y brinde la dirección en la cual proceder con lo pertinente.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSION 1: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación cualquiera respecto de la Compañía Aseguradora, por cuanto no se ha incumplido obligación alguna, en virtud de que, ALLIANZ SEGUROS S.A. ya afectó la cobertura de Daños de Menor Cuantía concertada en la Póliza objeto de litigio, la cual era procedente y sobre la cual ya se

cumplió. Tan cierto es que, el automóvil se encuentra totalmente reparado respecto de los daños derivados del accidente acaecido el día 14 de agosto de 2023 y fue retirado por parte del asegurado el día 18 de octubre de 2023. Ahora, mi procurada intervino para que se brindara garantía a los daños objeto de litigio a través del taller EXCELENCIA 235, sin que el demandante haya efectuado acciones tendientes a aceptar el agendamiento para la instalación de los vidrios panorámicos. Por lo tanto, los vidrios panorámicos ya están a disposición del asegurado tal como le fue manifestado, encontrándose pendiente su aceptación para proceder con la instalación de los mismos en la dirección que él indique como un servicio domiciliario. Por ende, el Despacho no podrá reconocer cualquier otro tipo de pago a mi prohijada, por lo que, no será posible condenar a mi poderdante por los perjuicios patrimoniales que alega la parte actora.

- **Oposición frente al DAÑO PATRIMONIAL:**

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor del actor de sumas de dinero por concepto de daño patrimonial, en el entendido que no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar los presuntos gastos en los que incurrió por concepto de asesoría jurídica y en la misma medida respecto al valor de los vidrios panorámicos, este se basa en una cotización que se torna en una prueba improcedente, por lo que su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio del demandante, considerando que las cotizaciones son una mera expectativa y así lo han considerado otros Despachos judiciales frente a casos similares¹, por último la solicitud de sumas de dinero por concepto de películas de seguridad es meramente especulativo en tanto ni siquiera se relaciona un valor determinado y amparado en algún documento sino un porcentaje desproporcionado e infundado. Siendo así, la parte demandante no atendió a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que los perjuicios deben ser ciertos y concretos y no meramente hipotéticos

¹ Ver: (i) Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Sentencia del 08 de marzo de 2022. Radicado No. 11001418902120190102400, y (ii) Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 06 de mayo de 2022. Radicado No. 11001310301120220009401.

o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo en los siguientes términos:

- i) No es procedente obligar a ALLIANZ SEGUROS S.A. a realizar la reparación del vehículo en otro taller, por cuanto como es de conocimiento del demandante, el taller autorizado ya tiene a disposición los vidrios y solamente se encuentra pendiente la aceptación del actor para que sean instalados.
- ii) No resulta viable lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor del actor de la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE /(\$12.447.400), en el entendido que no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar los presuntos riesgos viales padecidos, gastos jurídicos incurridos y el valor real de las películas de seguridad requeridas.

IV. OBJECCIÓN AL ACAPITE DENOMINADO “CUANTIA”

Resulta indispensable tomar en consideración que en el escrito demandatorio no se presentó un acápite de juramento estimatorio, en consecuencia, es improcedente que se tenga como prueba. No obstante, lo anterior, se presenta objeción a la denominada “cuantía” bajo los siguiente términos:

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización

depreca. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño patrimonial. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el desplazamiento patrimonial actual o futuro que alega la parte demandante, como quiera que (i) no es procedente el reconocimiento de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.223.700) con base en una cotización la cual es una mera expectativa y no atiende a no es una erogación que haya implicado un detrimento de su patrimonio en la medida que no los ha sufragado, y (ii) en todo caso los vidrios objeto de la cotización ya los situó el taller autorizado y se encuentran a disposición del asegurado para que sean instalados en su domicilio.

Adicionalmente la suma requerida de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE /\$12.447.400) por "riesgos viales", "películas de seguridad" y "asesoría jurídica" no puede ser reconocida sin que obre en el plenario prueba alguna que acredite tal suma, máxime porque ningún "riesgo vial" se ha materializado.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo***

el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente la cuantía de las pretensiones expuestas por el extremo actor.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ALLIANZ POR CUANTO LOS VIDRIOS PANORÁMICOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE SE ENCUENTRAN LISTOS PARA SER INSTALADOS A DOMICILIO.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 2007-0299.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 2011-0736.

Deberá tener en consideración el Despacho que mediante comunicado fechado del 05 de octubre de 2023, se le notificó al demandante que la instalación de los panorámicos se efectuaría a través de EXCELENCIA 235, taller de confianza y de atención preferencial de ALLIANZ SEGUROS S.A. Precisando que en días previos a la presentación de este escrito, el señor FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES fue contactado por parte del taller a fin de agendar como fecha de instalación de los panorámicos el día 27 de octubre de 2023, instalación que se efectuaría en el domicilio del demandante, no obstante, este último se negó a que se efectuara el cambio tornando improcedente el agendamiento.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

“2º) *Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago*

efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor⁴** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que, el artículo 1625 hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”⁵

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, norma en la que se establece claramente que las

⁴ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁵ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (...)”

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor⁶. Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no⁷.

La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento. En el caso bajo estudio, se pone de presente que la obligación que se pretende hacer valer es de aquellas denominadas “de hacer”, cuyo contenido prestacional consiste en ejecutar una actividad, o lo que es lo mismo, desarrollar una actividad para el cumplimiento contractual.

En el presente caso, para la extinción de la obligación por pago, la normatividad colombiana establece que el deudor deberá hacer el pago de la prestación debida, situación que en el caso de marras se encontrara cumplida una vez el demandante acepte y brinde la dirección para proceder con la instalación de los vidrios panorámicos, por cuanto tal como se dispuso previamente, los mismos ya se encuentran a disposición del asegurado.

En conclusión, la única circunstancia pendiente con el demandante concierne a la instalación de los vidrios panorámicos, lo cual sucederá en tanto este acepte y brinde la dirección en la cual proceder

⁶ Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpresión. 2008. Pg. 571.

⁷ Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011.

con lo pertinente.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN LOS TIEMPOS DE ENTREGA, AL ESTAR ANTE UN EVENTO DE FUERZA MAYOR.

Sin perjuicio de la excepción de inexistencia de obligación por pago que se formuló en el numeral anterior, se formula la presente excepción con el fin de aclarar al Despacho la razón por la cual ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene ninguna responsabilidad en los tiempos de entrega de los panorámicos del vehículo que hoy reclama el demandante. Pues dicha demora obedece única y exclusivamente a un evento de fuerza mayor ocasionado por la llamada “crisis de contenedores” que vive el país y de la cual se desprende el desabastecimiento masivo de repuestos y otros insumos, como se explicará a continuación. Sin embargo, en primer lugar y para el buen entendimiento de este reparo resulta menester remitirnos a la definición que de la fuerza mayor trae el artículo 64 del Código Civil:

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

De tal definición legal, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en extraer los requisitos de la misma, a saber: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Circunstancias que deberán analizarse frente a cada caso concreto y no de forma generalizada. En lo que respecta al principio de imprevisibilidad, precisó la alta corporación:

“(…) ‘imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los

siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible”⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Aunado a ello, con respecto a la inimputabilidad precisó:

“Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, **el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño** (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), **ni puede estar 'ligado al agente, a su persona ni a su industria'** (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), **habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de 'un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria**, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración' (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap.VII. pág. 68).

⁸ Sentencia 829-92 de 29 de abril de 2005, Exp. 0829-92. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

(...)

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Por último, precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistible e inimputabilidad, lo siguiente:

*“a) Que el hecho sea imprevisible, **esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización**, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).*

*b) **Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de***

⁹ Ibidem.

***obrar del modo debido**, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.*

*“c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, **no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable (...)**”¹⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En este orden de ideas, según los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el hecho será imprevisible cuando no pudo ser contemplado de antemano debido a que era anormal, poco frecuente, de baja probabilidad de realización, excepcional y sorpresivo. Si se podría vislumbrar su ocurrencia, no se presentaría esta característica sustancial. Será irresistible cuando no se pudo evitar ni su acaecimiento ni las consecuencias, haciendo imposible adecuar una conducta distinta, y será extraño o inimputable cuando no tenga relación alguna con su persona, empresa, industria o culpa.

En ese orden de ideas se debe aterrizar la teoría precitada al caso concreto, encontrando que la demora en la llegada de los panorámicos que se requerían para la reparación del vehículo de placas ELP837 corresponde a un evento de fuerza mayor, que exonera de cualquier responsabilidad a mi representada. Pues es claro que el sector automotriz en la actualidad vive una crisis de desabastecimiento en repuestos e insumos, causado por la llamada “crisis de contenedores” derivada del cierre de puertos marítimos, que frenó la cadena logística de transporte de contenedores y como consecuencia, impide que los repuestos sean importados en los términos normales y, por el contrario, ha ocasionado que la industria automotriz sufra retrasos en ensamblaje y reparación de vehículos, justamente por falta de insumos y repuestos. Así lo han confirmado los

¹⁰ Sentencia SC17723-2016 de 7 de diciembre de 2016, Rad.: 05001-3103-011-2006-00123-02. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

medios de comunicación durante el año 2021, quienes se han referido a la crisis en los siguientes términos:

*“No se trata solo de rumores, quizás esta sea de toda la historia de la industria **automotriz**, la crisis que ha golpeado con mas fuerza. **El génesis del problema** está enmarcado en un antes y después de la pandemia. Un contexto que, aunque difícil, cruzó el límite de toda realidad. (...)*

*Pues bien, he aquí el punto neurálgico del asunto. **La crisis automotriz** representará inevitablemente un alza en todos los **repuestos y accesorios para carros**. Si antes un pedido demoraba dos semanas, ahora el tiempo **se triplicará**, generando un desabastecimiento que ya se empieza a notar.”¹¹*

Lo anterior es un claro ejemplo de lo acontecido en este caso, pues claramente el desabastecimiento de repuestos causado por la crisis de contenedores retenidos, es una circunstancia imprevisible, irresistible y ajena a la Compañía Aseguradora, pues en ningún caso pudo prever que el tráfico marítimo conllevaría una crisis similar a la que vive la industria automotriz en la actualidad. Por supuesto, mucho menos pudo resistirse a la situación descrita pues claramente no se encontraba en su esfera de dominio. De manera que, aunque el taller encargado realizó el pedido de repuestos de manera oportuna, la demora en la llegada de los mismos obedece a un evento de fuerza mayor en el que no tiene injerencia la Compañía.

En otras palabras, es evidente como la demora en la entrega e instalación de los panorámicos del vehículo de placas ELP837 obedeció a una causa extraña, por cuanto el desabastecimiento de repuestos y la crisis que vive el sector automotriz es atribuida a un evento de fuerza mayor, que funge como una causal exonerativa de responsabilidad y rompe con uno de los elementos

¹¹ Revista Virtual. El Carro Colombiano. Artículo: Crisis mundial de contenedores golpea la industria automotriz ¿Cómo nos afecta?

estructurales de responsabilidad como es el nexo de causalidad. Así entonces, la causa extraña se configura debido a su carácter imprevisible, ya que debido a su anormalidad no podía ser contemplado por la poca frecuencia y baja probabilidad de realización excepcional y sorpresiva. Razón por la cual, no podrá endilgarse responsabilidad a ALLIANZ SEGUROS S.A. por la demora en la entrega del vehículo, pues es claro que ésta obedeció única y exclusivamente a un evento de fuerza mayor dada la crisis de contenedores causada por la pandemia y otros fenómenos posteriores.

En conclusión, en el presente asunto no podrá existir responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. por la demora en la instalación de los panorámicos del vehículo de placas ELP837, en tanto los términos de entrega e importación de los vidrios se vio truncada por el desabastecimiento de repuestos que vive el país como consecuencia de la crisis de contenedores causada por el cierre marítimo. Circunstancia que es a todas luces improbable, irresistible e imprevisible para la Compañía Aseguradora. De manera que, al tratarse de una demora causada por un evento de fuerza mayor, constituye una causal exonerativa de responsabilidad. Lo que a su vez impide el nacimiento de una obligación derivada del daño.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR TRATARSE DEL HECHO DE UN TERCERO.

En la misma línea de lo planteado en la excepción anterior, encontramos que los hechos que aquí se narran se enmarcan en la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho de un tercero. Pues claramente las demoras que reclama el demandante son imputables a los hechos de un tercero. Frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, la jurisprudencia colombiana ha esbozado lo siguiente:

“(...) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha

sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)"¹²

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”¹³

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Tal como ocurre en el presente

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

¹³ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

caso, en el que la acción que genera los presuntos perjuicios sufridos por el señor FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES obedecen presuntamente al actuar de un tercero que nada tiene que ver con mi representada. Quien es la empresa encargada de enviar los repuestos solicitados por el taller asignado por ALLIANZ SEGUROS S.A. para la reparación. Puesto que, al no ser recibidos oportunamente los repuestos solicitados, se generó un retraso en las entregas programadas por mi representada. En ese sentido, se observa que el hecho protagónico del tercero, es decir, la empresa encargada de entregar los repuestos, es el que aparentemente genera el presunto perjuicio reclamado por el demandante.

En conclusión, sin perjuicio de que a la fecha se encuentre claro que no existe obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. por cuanto la obligación se extinguió y adicionalmente, que se trata de un evento de fuerza mayor. El Honorable Juzgador deberá tener en cuenta que en cualquier caso, no habría lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. por los hechos de este litigio, puesto que los tiempos de entrega se deben a las actuaciones de un tercero, quien es la empresa que provee los repuestos solicitados por el taller autorizado por ALLIANZ SEGUROS S.A. y como consecuencia, se confirma la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “El hecho de un tercero”.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

4. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER LAS SUMAS ESTABLECIDAS EN LA COTIZACIÓN APORTADA CON LA DEMANDA, DEBIDO A QUE LOS VIDRIOS PANORÁMICOS SE ENCUENTRAN LISTOS PARA SER INSTALADOS EN EL VEHÍCULO, EN LA DIRECCIÓN QUE INDIQUE EL DEMANDANTE.

No existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el desplazamiento patrimonial actual o futuro que alega la parte demandante, como quiera que (i) no es procedente el reconocimiento de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL

SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.223.700) con base en una cotización la cual es una mera expectativa y no atiende a no es una erogación que haya implicado un detrimento de su patrimonio en la medida que no los ha sufragado, y (ii) en todo caso los vidrios objeto de la cotización ya los situó el taller autorizado y se encuentran a disposición del asegurado para que sean instalados en su domicilio.

Así las cosas, frente a la categoría de daños patrimoniales o materiales, los mismos no son procedentes en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SUMA DE \$12.447.400 POR CONCEPTO DE “PELÍCULAS DE SEGURIDAD, TIEMPO DE ESPERA, RIESGOS VIALES”.

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se debe tener en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de sendas sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales, sin embargo, tal y como se explicará a continuación, los emolumentos anteriormente mencionados no pueden ser reconocidos al demandante, toda vez que no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar el presunto detrimento patrimonial de este. Por tanto, es evidente que no está acreditado que el extremo actor haya sufrido una afectación en su patrimonio.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean

necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁴

Con fundamento de lo anterior, este perjuicio se ha desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos, sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño patrimonial la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE /(\$12.447.400), correspondiente al valor que supuestamente cuestan las reparaciones del vehículo de placas ELP837 (películas de seguridad) y las demás erogaciones en las que dice haber incurrido como asesoría jurídica y riesgos viales. Siendo entonces que en el presente caso no se logró demostrar nada al respecto de la existencia de daño alguno, por tratarse se simples afirmaciones de haber incurrido en gastos que no se encuentran acompañadas de documentos o facturas. Así las cosas, no es factible reconocer perjuicio alguno sobre este punto, pues no se arrió al plenario probanza alguna que demuestre ni remotamente la existencia de un daño real, exclusivamente se arrió una cotización que en si constituye una simple expectativa.

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar el valor del detrimento con

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago**, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.¹⁵” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo***

¹⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

***el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite una afectación en el patrimonio del demandante, en tanto no prueba la existencia del supuesto perjuicio y no acredita que haya incurrido en algún pago concerniente a esa tipología de daño por concepto de asesoría jurídica, panorámicos y películas de seguridad, con ocasión de los daños que reclama. Así las cosas, las sumas solicitadas por el extremo actor no tienen sustento alguno.

En conclusión, en el caso de marras la parte demandante pretende estimar la cuantía de los daños patrimoniales sin que se observe dentro del plenario un esfuerzo probatorio encaminado a demostrar un detrimento patrimonial real. Es entonces evidente que en el presente caso no está probado mediante ningún medio probatorio que el actor haya sufrido una afectación en su patrimonio, pues sus pretensiones están basadas exclusivamente sobre especulaciones. De este modo, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 2007-0299.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. EN CASO DE NO ACEPTAR LA INSTALACIÓN DE LOS VIDRIOS, EL DEMANDANTE INCURRIRÍA EN MORA CREDITORA.

En el presente caso la Honorable Superintendencia Financiera debe tener en cuenta que mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. en razón a la Póliza contratada, ha reconocido su deber indemnizatorio, en cuanto a la ocurrencia del siniestro reclamado, tal y como se evidencia en las documentales que obran en el proceso, y en igual medida intervino para que fuera efectuada la garantía del cambio e instalación de los vidrios panorámicos, donde se le solicitó al demandante confirmara la disponibilidad para el agendamiento de la visita domiciliaria por parte del taller EXCELENCIA 235 y en contraposición, el asegurado de la póliza ha sido renuente a confirmar una fecha y aceptar el cambio.

Lo anterior resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 1605 del Código Civil, el cual reza:

“La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir”.

EL artículo anterior debe entenderse en consonancia con los artículos 1883 y 1739 del Código Civil que, si bien tratan de otros asuntos, son aplicables por analogía a este caso, por cuanto constituyen una consecuencia al escenario en el que el acreedor se niega a recibir.

En síntesis, a lo anterior, lo que nos dicta el Código Civil es que se debe establecer en el presente caso que, si el estado del riesgo se agrava o se afecta en razón a la negligencia del asegurado en no aceptar el cambio de los panorámicos del vehículo de placas ELP837 por parte del taller

EXCELENCIA 235, los daños futuros o perjuicios que se puedan causar no serán responsabilidad del taller o de la Compañía Aseguradora, por cuanto además de haber cumplido con su deber indemnizatorio conforme al contrato de seguro, intervino para que se efectuara la garantía de los daños causados.

En conclusión, se deberá tener en cuenta que en el caso que nos cita, no hay posibilidad de condenar a mi prohijada al pago de daños a ajenos al siniestro reclamado y efectivamente cubierto. Tan es así que, el automóvil se encuentra totalmente reparado y entregado al propietario. Ahora, no hay forma que el daño objeto de litigio pueda trascender a una afectación superior para ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto no es responsable y su actuar se encuentra revestido de diligencia al indemnizar el siniestro que le fue reclamado, máxime cuando efectuó todas las acciones pertinentes para que se le brindara garantía al asegurado por los daños ocasionados y que resultaron ajenos al siniestro inicial que activo la cobertura del contrato de seguro. Siendo así, en caso de que el aseguradO siga mostrándose renuente a aceptar la instalación de los vidrios, incurriría en mora creditoria habida cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. está en condición de cumplir. Por ende, el Despacho deberá tener como probada esta excepción y exonerar de cualquier tipo de pago a mi prohijada referente a pago de daños al vehículo, o indemnizaciones por agravación del riesgo.

7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 022322761 / 0.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022322761 / 0 suscrita entre mi representada y el señor FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio

aseguraticio.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 022322761 / 0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“Exclusiones para todas las Coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.

- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.*
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.*
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.*
- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.*
- k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal*

debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.

l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.

m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.

o. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

p. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

q. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

s. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales

efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

t. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

u. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

w. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

x. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

y. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para

conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

z. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.

aa. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

bb. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

cc. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.”

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto esta Delegatura no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁸

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.”

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna por parte de la Compañía Aseguradora, por cuanto en principio la obligación de la misma se extinguió por pago total de la obligación al reparar y entregar el vehículo de placas ELP837 desde el 18 de octubre de 2022.

Es decir, cualquier emolumento que se reconozca y pague por estos hechos resultaría transgrediendo el carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro. Podría incluso generar un enriquecimiento sin causa por parte del accionante. Puesto que se estaría indemnizando al reclamante sin que exista obligación de ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro en cuestión no puede verse afectado por las sumas solicitadas por no encontrarse acreditadas bajo ninguna medida. Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Para así impedir un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora y eventualmente ordenar un pago de una indemnización que no se encuentra cubierta por la Póliza y que resulta improcedente en este caso.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es improcedente que la Compañía de Seguros realice pago alguno por los presuntos perjuicios causados, toda vez que mi representada ya cumplió con su obligación a cargo, esto es, efectuar las reparaciones del vehículo objeto de aseguramiento, así las cosas, es inviable que mi representada sea condenada al pago de lo pretendido por extremo actor, pues no solo se trasgrediría el principio indemnizatorio del contrato, si no que, nos encontraríamos en el escenario de un enriquecimiento sin justa causa.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique¹⁹. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante Sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general,

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

*contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional²⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer cualquier emolumento económico adicional en favor del demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, ya se afectó la póliza y con ocasión a ello se reparó el vehículo el cual se encuentra asegurado, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio del señor FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Compañía Aseguradora, en virtud, de que esta no podría afectar un nuevo amparo; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con el pago solicitado, toda vez que ya se reparó el vehículo

²⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

en razón del siniestro reclamado, por lo que la indemnización del seguro se materializó y si se procede a pagar otra se generaría un doble pago.

En conclusión, no se puede ordenar un pago adicional al señor FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES, por cuanto el mismo constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandante, pues como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la reparación del vehículo de placas ELP837 se ciñó a las estipulaciones contractuales, por lo que no habría razón o fundamento jurídico para que se proceda con el pago de perjuicios ajenos a los inicialmente reclamados y pagados. Razón por la cual, no hay lugar a un reconocimiento mayor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

10. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUMPLIMIENTO EN SUS DEBERES DE DILIGENCIA EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO.

La parte demandante pretende endilgarle a ALLIANZ SEGUROS S.A. una responsabilidad fundamentada en los daños a los vidrios panorámicos del vehículo de placas ELP837, sin que dicha circunstancia le sea imputable a la Compañía Aseguradora, pues esta cumplió con su obligación contractual y en todo momento fue completamente diligente en el proceso de reparación del vehículo. De modo que, con el fin de desvirtuar dicha imputación procedo a exponer las razones por las cuales se demuestra la diligencia de la Compañía Aseguradora que impide que sea condenado al pago de suma alguna a favor del accionante.

En primer lugar, debe señalarse que el accidente de tránsito causa del siniestro ocurrió el 14 de agosto de 2022, en el mismo mes, se realizó un diagnóstico y un presupuesto de reparación que fue enviado a mi procurada para autorización. Dicho presupuesto fue autorizado por la Compañía Aseguradora y posteriormente se dio inicio con las respectivas reparaciones. Sin embargo, en este

punto deberá tener en cuenta el Despacho que una vez reparado el vehículo resultaba necesario atender unos imprevistos respecto al a/c, los cuales fueron solucionados y finalmente se efectuó la entrega del automotor al propietario el día 18 de octubre de 2022.

En ese sentido, se ultima que mi representada ejecutó los deberes que se encontraban a su cargo (reparación y entrega del vehículo) y consecuentemente, dio cumplimiento a la obligación contractual derivada del contrato de seguro instrumentado en la Póliza No. 022322761 / 0.

En conclusión, puede observar el Despacho la debida diligencia de la Compañía Aseguradora en el proceso de reparación del vehículo de placas ELP837, pues oportunamente designó un taller para el diagnóstico y reparación del vehículo, autorizó oportunamente los repuestos solicitados por el taller y los pedidos de repuestos se realizaron de manera oportuna. No obstante, las afectaciones aquí reclamadas, como se probó a lo largo del proceso, obedecieron a circunstancias ajenas a la voluntad de ALLIANZ SEGUROS S.A. y en las cuales no tuvo ninguna injerencia. Razón suficiente para solicitar a la Honorable Superintendencia Financiera de Colombia denegar las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener emolumento indemnizatorio alguno por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022322761 / 0.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 022322761 / 0 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que si se probó un eventual daño y en este sentido, que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, la Delegatura deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi

representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su*

*realización*²¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Daños de Menor Cuantía	74.900.000,00	950.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	Vehículo 0 Km	0,00
Hurto de Menor Cuantía	74.900.000,00	950.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	74.900.000,00	950.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la Delegatura en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

12. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022322761 / 0, su condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **FABIAN MAURICIO CASTRO CORTES** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ**

SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022322761 / 0.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 69 No. 4 - 48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: abaron@gha.com.co

VII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.

3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES

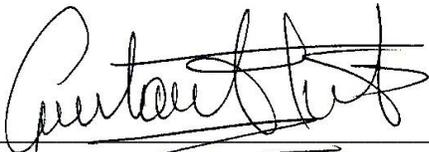
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.